Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Bliman, Evelyn (TF 24.220-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la AFIP-DGI mediante resoluciones de fecha 22 de octubre de 2004 determinó de oficio las obligaciones tributarias de la actora en: i) el impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 03/2001 a 12/2001, ii) el impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2000 y 2001 y iii) el impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001; en todos los casos con los respectivos intereses resarcitorios. Asimismo hizo expresa reserva de aplicar las sanciones que pudieren corresponder respecto de la eventual verificación de infracciones vinculadas con la determinación del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias hasta tanto recaiga sentencia definitiva en sede penal, de acuerdo con lo prescripto por el art. 20 de la ley 24.769.

Por lo demás, aplicó multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) respecto de la determinación del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 1999, como así también fijó sendas sanciones vinculadas con la determinación del citado gravamen correspondiente a los períodos fiscales 2000 y 2001 con sustento en lo establecido en los arts. 46 y 47, incs. a, b y c de la mencionada ley de procedimiento (confr. fs. 5/95).

2°) Que el Tribunal Fiscal rechazó la excepción de nulidad planteada por la actora como de previo y especial pronunciamiento y distribuyó las costas de tal incidencia en el orden causado (confr. fs. 144/145).

Posteriormente, el referido tribunal se pronunció sobre el fondo del asunto, confirmando las resoluciones del organismo recaudador (confr. fs. 475/479 vta.). Al así decidir, impuso las costas a la vencida. Luego reguló los honorarios de la Dra. Silvia M. Leiva, en su doble carácter de apoderada y patrocinante de la AFIP-DGI en la suma de $ 335.800 (confr. fs. 493 y 529).

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó los recursos de apelación y revisión limitada deducidos por la actora y, en consecuencia, confirmó las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 566/570 vta.).

Para pronunciarse en el sentido indicado, la cámara entendió que los agravios expresados por la actora no cumplían con los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no lograban rebatir los fundamentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión. En tal sentido, señaló que el escrito respectivo no contenía una crítica suficiente respecto de los fundamentos en que se asentaban las resoluciones cuestionadas y que solo traducía una mera discrepancia con ellas (confr. considerando V, fs. 568).

4°) Que, sin perjuicio de ello examinó y rechazó cada uno de los agravios expuestos por la apelante.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

De tal manera, en primer lugar, en lo relativo a la desestimación de la excepción de nulidad resuelta por el Tribunal Fiscal como de previo y especial pronunciamiento, afirmó que "las resoluciones impugnadas fueron emitidas dentro del plazo de treinta días posteriores a la interposición del escrito en virtud del cual la actora instó el 'pronto despacho' de conformidad con el art. 17 de la ley 11.683". Sobre el particular agregó que "las posibles consecuencias que podría traer aparejadas la emisión por parte del organismo fiscal de resoluciones antedatadas, además de no traspasar la línea de una argumentación meramente conjetural, no ha sido sostenida con el aporte de elementos probatorios convincentes que permitan en el caso llegar a esa conclusión". Por lo tanto, juzgó que ese agravio no resultaba idóneo para desvirtuar lo resuelto por el tribunal de origen (confr. considerando VI, fs. 568 y 568 vta.).

En segundo término desestimó los agravios vinculados con el rechazo de la excepción de nulidad, articulado sobre la base de la alegada afectación del principio de bilateralidad y contradicción. Al respecto señaló que no se advertía el alegado estado de indefensión de la actora como tampoco que el juez administrativo hubiera incurrido en prejuzgamiento. En sustento de esa decisión afirmó que los arts. 18 y 20 de la ley 24.769 prevén "un mandato y, a su vez, un límite a la actuación de los funcionarios del organismo recaudador" y, tras ello, precisó que "por un lado, éstos se encuentran obligados a formular denuncia penal" si de los elementos reunidos en el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización "se evidenciara la ejecución de alguno de los delitos tipificados en la ley penal tri-

butaria, bajo pena de incurrir en incumplimiento de los deberes a su cargo —art. 248 del CPN—; y por otro lado se ven impedidos de intervenir en la calificación de la conducta desplegada por el contribuyente, ya que han perdido competencia al efecto". En consecuencia concluyó que "[e]s el juez penal quien debe resolver si de las circunstancias de hecho probadas en la causa se configuró la conducta punible; y es ante esos estrados que el imputado debe ocurrir en procura del ejercicio de su derecho de defensa" (confr. considerando VII, fs. 568 vta. y 569).

5°) Que, por otra parte, para desestimar los agravios vertidos por la actora respecto del fondo del asunto la cámara señaló que la valoración realizada por el Tribunal Fiscal de los elementos probatorios reunidos en la causa excedía la jurisdicción de esa alzada por tratarse de una cuestión de hecho y prueba que se encontraba al margen del recurso establecido por el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1998), máxime al no resultar de la sentencia apelada que hubiera mediado error o arbitrariedad en la apreciación de tales extremos. Por tal motivo consideró que correspondía tener por válidas las conclusiones del referido tribunal administrativo respecto de los hechos probados. En tal sentido señaló que "las pruebas mencionadas por la actora en su memorial de agravios, en última instancia, solo trasuntan su discrepancia con respecto al criterio de selección y valoración de la prueba utilizada en el caso, y el hecho de que el tribunal a quo haya acordado preferencia a determinados elementos respecto de los que invoca la recurrente no configura per se un supuesto de arbitrariedad", en especial en atención a la doctrina de la Corte según la cual "los jueces no están obli-

gados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del tribunal, ni a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan solo aquéllas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido" (confr. considerando VIII, fs. 569 y 569 vta.).

También desestimó los agravios de la actora respecto de la confirmación de la multa aplicada con motivo de la determinación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 1999. Para ello consideró que la fiscalización actuante constató que la contribuyente había omitido presentar su declaración jurada por el referido tributo "por lo que procedió a determinar la materia imponible y encuadrar la conducta de la encartada en el tipo previsto en el art. 45 de la ley de procedimiento fiscal, circunstancia frente a la cual la actora no acreditó los extremos exigidos por la norma a fin de acreditar la causal eximente de responsabilidad" (confr. considerando IX, fs. 569 vta.). Del mismo modo, rechazó los agravios vinculados con la aplicación de las multas referidas a la determinación del impuesto mencionado correspondiente a los períodos fiscales 2000 y 2001 con sustento en que "la AFIP verificó inconsistencias que permitieron constatar la existencia de maniobras tendientes a evadir el pago del impuesto y el ocultamiento de la identidad de los verdaderos sujetos responsables y/o titulares de las obligaciones fiscales" como así también "maniobras que reflejan la utilización de testaferros que carecían de capacidad económica para realizar las operaciones declaradas" que motivaron la apli-

cación de "la sanción prevista en el art. 46 de la ley 11.683". Tras reseñar los arts. 46 y 47 de la ley de procedimiento tributario concluyó que "la actora no exhibió elementos idóneos para desvirtuar la conclusión propiciada por el Fisco, en tanto los únicos elementos aportados en sede del tribunal de origen son los antecedentes administrativos acompañados por aquél" (confr. considerando X, fs. 569 vta. y 570).

Finalmente, elevó los honorarios regulados a favor de la doctora Silvia M. Leiva a la suma de $ 545.969 por la tarea cumplida en calidad de apoderada y patrocinante del Fisco Nacional ante la instancia anterior, a cuyos efectos tuvo en cuenta la naturaleza del proceso, el monto cuestionado en concepto de impuestos y accesorios [$ 3.497.525,53], las tres etapas procesales cumplidas y el mérito, calidad y extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido según lo establecido en los arts. 6°, 7°, 9°, 19, 37, 38 y demás normas concordantes de la ley de aranceles de abogados y procuradores (confr. considerando XI, fs. 570 y 570 vta.).

6°) Que contra esa sentencia, la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 574/575) que fue concedido a fs. 577. El memorial de agravios obra a fs. 583/596 vta. y su contestación por el organismo recaudador a fs. 601/616 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

7°) Que no obstante la admisibilidad formal antes señalada, el recurso interpuesto debe desestimarse pues la apelante no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo para sustentar la decisión que motiva los agravios, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (confr. art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157, entre muchos otros). En efecto, las críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos de peso que logren rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia.

8°) Que al respecto debe tenerse en cuenta que la cámara juzgó, como se señala en el considerando 3° de la presente, que los agravios expresados por la actora ante esa alzada no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no lograban rebatir los fundamentos dados por el Tribunal Fiscal en sustento de su decisión y solo traducían una mera discrepancia con lo resuelto por aquél, afirmación que no fue rebatida por la recurrente, que en modo alguno se hizo cargo de ella, pese a que la cámara señaló con toda claridad que la aludida circunstancia sellaba la suerte adversa de la pretensión recursiva (confr. considerando V, fs. 568).

9°) Que la insuficiencia del recurso comprende también lo relativo al agravio por la elevación de los honorarios de la profesional de su contraparte por su actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, toda vez que la actora no demuestra que el monto regulado resulte excesivo ni que se aparte de los porcentajes previstos por la ley arancelaria (confr. memorial de agravios, punto III. 4, fs. 596).

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Evelyn Bliman**, representada por el Dr. **Daniel N. Malvestiti.**

Traslado contestado por la **Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva)**, representada por el Dr. **Víctor Ariel Roccatagliata.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**